
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Martınez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Edilberto Pea Santana, Manuel Descartes Cruz y Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrida:	Direccin General de Aduanas.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Porfirio Jerez Abreu, Luıs Ams Thomas, Licdas. Escarlett del Carmen, Vilma Méndez Méndez y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto José del Carmen Martınez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 001-1294175-2, domiciliado y residente en la Juan Alejandro Ibarra n. 175, sector Las Flores, Distrito Nacional, contra la sentencia n. 0575/2011, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Dr. Nelson R. Santana Artilles, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de José del Carmen Martınez Mercedes, recurrente;

Oıdo a la Licda. Escarlett del Carmen, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la Direccin General de Aduanas, parte recurrida;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernındez de Vallejo;

Visto la sentencia TC/0610/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 2 de noviembre de 2017, mediante la cual anul la resolucin n. 2747-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, ante el recurso constitucional de revisin de sentencia jurisdiccional elevado por el seor José del Carmen Martınez Mercedes;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles y los Licdos. Edilberto Pea Santana y Manuel Descartes Cruz, en representacin de José del Carmen Martınez Mercedes, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luıs Ams Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, en representacin de la recurrida Direccin General de Aduanas, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2012;

Visto la resolucin n. 2940-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de

septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley n.º 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2010, la Dirección General de Aduanas, presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata una querrela con constitución en actor civil contra Geovanni Andrés Martínez Mercedes, por supuesta violación a la Ley n.º 3489, sobre el Régimen de Aduanas (contrabando de divisas);
- b) que el 3 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Grimilda Disla Mateo, presentó formal acusación y apertura a juicio contra José del Carmen Martínez Mercedes y Giovanni Andrés Martínez Mercedes, imputándolos de violar el artículo 200 letras b y e, párrafo 1 y 11 de la Ley n.º 3489;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución n.º 80/2011 del 27 de abril de 2011;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia n.º 000164/2011 el 19 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al señor José del Carmen Martínez Mercedes, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones contenidas en artículo 200 literales b y e, párrafo 167 párrafo I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2016, que tipifican y sancionan la infracción de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor José del Carmen Martínez Mercedes, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 200 literales b y e, párrafo 167 párrafos I y II de la Ley 3489 modificada por la Ley 226/2006 y el artículo 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al señor José del Carmen Martínez Mercedes, al cumplimiento del primer año suspendido en el año restante, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia, advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; CUARTO: Condena al señor José del Carmen Martínez Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la confiscación de la totalidad de los valores ocupados en posesión de José del Carmen Martínez Mercedes a favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006; SEXTO: Absuelve al señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones del artículo 200 literales b y e, párrafo 167 párrafos I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006, que tipifican y sancionan la infracción de contrabando, por insuficiencia de la prueba aportada para establecer su

responsabilidad penal conforme a las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Exime al señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, del pago de las costas del proceso; OCTAVO: Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, consistente en prisión preventiva, disponiendo su libertad; NOVENO: Ordena la devolución de los valores incautados en posesión del señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, por no haber sido demostrada la acusación presentada a su cargo”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado José del Carmen Martínez Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 00575/2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintin (3:21) minutos horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Dr. Nelson R. Santana Artilles y los Licdos. Edilberto Peña Santana y Manuel Descartes Cruz, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de José del Carmen Martínez Mercedes, en contra de la sentencia número 00164/2011, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos indicados en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte vencida señor José del Carmen Martínez Mercedes, al pago de las costas del proceso”;

- f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante resolución número 2747-2012 del 9 de mayo de 2012, la cual declaró la inadmisibilidad del mismo;

- g) que el señor José del Carmen Martínez Mercedes interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0610/17 del 2 de noviembre de 2017, y cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Martínez Mercedes, contra la resolución número 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, anular la resolución número 2747-2012; TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: Declarar el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor José del Carmen Martínez Mercedes, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y al Procurador General de la República; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en el recurso de casación que se trata, se alega en síntesis:

“A que la Corte a qua hace suyas las motivaciones absurdas, infundadas y carentes de base legal, dadas por el tribunal de primer grado, otorgándole un valor preponderante y capital a las declaraciones de un testigo a cargo de nombre Nahán Corniel, por demás empleado de la parte acusadora y querellante Dirección General de Aduanas (DGA), el cual entra en múltiples contradicciones con los demás testigos a cargos, también compañeros de labores de este como son los señores Martínez Recio Vargas y Jess Medina Félix. A que a continuación exponemos de forma sucinta los motivos en los cuales fundamentamos nuestro recurso de apelación. Primer motivo: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que de la valoración de las pruebas tanto

testimoniales como las pruebas documentales se desprenden una serie de incongruencias y severas contradicciones que pueden ser percibidas por cualquier persona, sin que tenga el más mínimo conocimiento de las normas procesales y haciendo hecho caso omiso en su valoración el Tribunal a quo necesariamente la motivación de la sentencia está plagada de contradicción e ilogicidad por lo que nos permitimos hacer un análisis pormenorizado de las pruebas sometidas al contradictorio y que sirvieron de fundamento para el fallo que hoy se recurre; Segundo motivo: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que en el presente caso existe duda de que el recurrente haya declarado o no las mercancías que trajo consigo o que haya declarado falsamente ya que por ningún medio lícito se ha podido probar esto, lo cual lo hace beneficiario del principio constitucional de que “La duda favorece al imputado. A que el tribunal deja por establecido en la sentencia de marras que en la actividad procesal existe libertad probatoria y que da por establecida la existencia del “registro de personas” por el simple testimonio del señor Nahh Corniel, quien es un empleado de aduanas, parte querellante en el presente proceso, olvidándose el tribunal que la no existencia del acta de registro de persona invalida el testimonio del mismo, ya que imposibilita al tribunal verificar si este ha cumplido con el voto de la ley, lo cual deviene en una prueba ilícita, lo cual implica una violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; Tercer motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. A que el presente caso no existen pruebas lícitas que puedan justificar una condena al haber quebrantado los actores del proceso formas sustanciales que deben contener todo acto ya que el acta de comiso que el tribunal otorga validez para fundar su decisión, ha sido redactada “supuestamente” por el testigo Jess Medina Félix, quien de viva voz en el tribunal expresó que al momento de la revisión, al imputado y posterior redacción del acta, se encontraba en los almacenes de aduanas, es decir en otro lugar muy distinto y lejano al que estaba el recurrente (ver declaraciones del testigo Jess Medina Félix), pero además, si se verifica dicha acta se puede observar que la misma no tiene el sello gomográfico que identifica la institución que la realiza, por lo que dicha acta puede haberla redactado cualquier persona y en cualquier lugar, lo cual quebrantan y omiten formas sustanciales de los actos que evidentemente ocasionan indefensión; Cuarto motivo: Falta de motivación de la sentencia. conforme se puede observar y comprobar en la sentencia hoy recurrida, no se motiva suficientemente aspectos jurídicos que fueron objeto de discusión en el contradictorio, contrariado a la práctica y lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que la motivación contradictoria de una sentencia evidencia una falta de motivación en la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que nos apodera es posible advertir una única crítica realizada directamente a la sentencia que se impugna, la cual versa sobre el valor otorgado a las declaraciones del testigo Nahh Corniel, cuando el mismo es contradictorio conforme las restantes pruebas testimoniales, a juicio del recurrente; estableciendo de manera concreta que la alzada acoge las motivaciones infundadas de primer grado;

Considerando, que previo a ponderar el aspecto que nos concierne debemos advertir que los restantes argumentos plasmados en el recurso de casación no serán tratados, en razón de que no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las restantes argumentaciones esbozadas por el impugnante;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisión impugnada verificamos que los Juzgadores a quo establecieron: “(...) con respecto al acta de comiso, si bien es cierto que la misma precede al acta de registro de persona, cuya acta establece el Tribunal a quo que fue excluido, también es cierto que el Tribunal a quo, de manera clara y precisa seala que el registro de persona practicado al encartado José del Carmen Martínez Mercedes, quedó demostrado por el testimonio del señor Nahh Corniel García, que fue quien realizó el indicado registro, ocupándole en su equipaje, la cantidad de dinero antes indicada, sin haber hecho la declaración correspondiente, lo que trajo como consecuencia que se realizara o levantara la presentación verbal de incautación

de bienes o decomiso, en cuya acta de decomiso se evidencia y así fue valorada por los Jueces a quo, que la misma corrobora lo indicado por el testigo Nahh Corniel Garc a, en cuanto a la ocupaci n de los fondos no declarados por el imputado, al momento de su ingreso al pa s y la incautaci n de los mismos por parte de la Direcci n General de Aduanas... de manera correcta, como establece el Tribunal a quo, en materia penal existe libertad probatoria, por lo que el registro de persona practicado al encartado Jos  del Carmen, qued  demostrado mediante prueba testimonial expuesta por el se or Nahh Corniel Garc a, siendo irrelevante que el testigo Nahh Corniel Garc a, se desempe e como empleado de la instituci n de aduana y haya realizado el registro de persona en funci n de su calidad de empleado de la DGA, y este representando esta instituci n, pues su calidad de empleado de la DGA no lo invalida como testigo en el proceso...; no existe contradicci n alguna en los testimonios de los se ores Mart n Recio Vargas y Nahh Corniel Garc a, pues el primero declara que llen  el acta, que hizo constar lo que ellos llevaban en el equipaje, que estaba presente cuando seguridad de aduana estaba chequeando a cada uno, las mesas est n en el DNI; mientras que el segundo testific , fui yo quien abri  los equipajes, y los revis  en presencia de todos los organismos de seguridad, 6:30pm, termin  como a las 8:00pm; de donde resulta que en estos testimonios no se evidencia ninguna contradicci n, como pretende alegar el recurrente..." (v ase considerandos contenidos en las p ginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a qua coincide con la conclusi n a la que arrib  el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorri  su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloraci n de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que la alzada para confirmar la decisi n del a quo, constat  que el  mulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana cr tica, es decir, a las reglas de la l gica, los conocimientos cient ficos y las m ximas de experiencia, y confirman la vinculaci n del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivaci n de la decisi n constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a trav s de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una funci n de legitimaci n de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisi n no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garant a del acceso de los ciudadanos a una administraci n de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio b sico del derecho al debido proceso, como garant a del acceso de los ciudadanos a una administraci n de justicia justa, transparente y razonable; por lo que se desestima el argumento esbozado;

Considerando, que el art culo 427 del C digo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimaci n, procede el rechazo del recurso de casaci n de que se trata y la confirmaci n en todas sus partes de la decisi n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art culo 427 del C digo Procesal Penal;

Considerando, que el art culo 246 del C digo Procesal Penal dispone: *"Imposici n. Toda decisi n que pone fin a la persecuci n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez Mercedes, contra la sentencia núm. 00575/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente José del Carmen Martínez Mercedes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luis Amador Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.